

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto, a partir del 2 del actual, durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Srma. Sra. Duquesa viuda de Albany. Página 930.

Idem id. id. durante dos semanas, una de riguroso y otra de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Srmo. Sr. Conde de Eu. —Página 930.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comandante general de Melilla al General de división don Julio Ardanaz y Crespo. —Página 930.

Otro nombrando Comandante general de Melilla al General de división don Carlos de Lossada y Canterac, que actualmente manda la séptima división. —Página 930.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disolviendo el Regimiento expedicionario de Infantería de Marina. —Página 930.

Otro modificando en la forma que se indica los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo. —Página 930.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto reglamentando la aplicación de los preceptos de la ley de 18 de Julio del año actual, que modifica la legislación anterior, aplicable a los delitos de contrabando y defraudación, y fijando normas de conducta para la adaptación y el tránsito de la legislación anterior a

la nuevamente sancionada. —Páginas 930 a 932.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando el tratamiento de los vinos por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros. —Página 932.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en este Ministerio, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, encargada de proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio de 1909. Páginas 932 a 936.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se inserta. —Página 936.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que en la Jurisdicción de Marina se observen las reglas que se publican para la aplicación y ejecución de la ley de 14 de Julio del corriente año que concede indulto a los desertores mercantes. —Página 936.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancias de varios drogueros de Madrid y de provincias solicitando se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919. —Páginas 936 y 937.

Otra disponiendo sean destinados a la Inspección de los servicios de Correos todos los funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos que el día de la publicación del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado se hallaren prestando sus servicios fiel y debidamente, sin haber incurrido con posterioridad en falta por la cual pueda aplicarse algún correctivo establecido en el Real decreto de 15 de Agosto último. —Página 937.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes otorgando la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Murias de Paredes (León), Torrente (Valencia) y Villarcayo (Burgos). —Páginas 937 y 938.

Otra imponiendo las correcciones que se indican a funcionarios de la Sección administrativa y Maestros, de Canarias, que se mencionan. —Páginas 938 a 941.

Otra desestimando lo solicitado por el Maestro D. Luis Soto López. —Página 941.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. —Página 941.

#### Administración Central.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. —Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. Página 941.

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Circular a los Fiscales de las Audiencias. —Página 941.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Antonio Velasco Damas Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén). —Página 942.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. Anunciando haber sido nombrada

por Real orden de 26 de Mayo del año actual el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería, y lista de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones. Página 942.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter definitivo a doña Cesárea Martínez Drioso Directora de la Escuela graduada de niños de Almorox (Toledo).—Página 942.

Idem id. id. a D. Juan Arrabal Jiménez Director de la Escuela graduada de niños, número 2 de Avila.—Página 942.

Idem id. id. a D. Angel Moreno Suárez Director de la Escuela graduada de niños de Burgo de Osma (Soria).—Página 942.

Idem id. id. a D. Julio Egea López Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia).—Página 942.

Idem id. id. a D. Ramón Díaz Rodrigo Director de la Escuela graduada de niños, número 2 de Daimiel (Ciudad Real).—Página 942.

Idem id. id. a doña Auroa Villaoz Puajana Directora de la Escuela graduada de niñas de Cartagena (Murcia).—Página 942.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real. Página 943.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del barrio Norte de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 943.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Valeije en Cañiza (Pontevedra).—Página 943.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de

subastas de obras de carreteras.—Página 943.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, que partiendo del final de la línea de la Prosperidad continúe por la calle de López de Hoyos hasta la confluencia con la nueva calle de la Ciudad Jardín.—Página 944.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Mariano San Simón Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 944. Idem a D. Francisco Raveña y de Almagro, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 944.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 14.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Srna. Sra. Duquesa Viuda de Albany,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del 2 de Septiembre, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Srmo. Sr. Conde de Eu,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del 2 de Septiembre, vista de luto la Corte durante dos semanas, una de riguroso y otra de alivio.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, dada en el mal estado de su salud,

ha presentado el General de División D. Julio Ardamaz y Crespo, del cargo de Comandante general de Melilla.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidós.

#### ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Comandante general de Melilla al General de División D. Carlos de Lossada y Cantarac, que actualmente manda la séptima División.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidós.

#### ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, del siguiente modo:

El último párrafo del artículo 7.º quedará redactado en la siguiente forma:

“Los Vocales del Consejo directivo y los de la Comisión permanente

percibirán dietas por su asistencia a las sesiones, quedando facultado el Ministro de Marina para fijar su importe.”

Al artículo 8.º añadirle el inciso siguiente:

“g) Proponer al Ministro de Marina la cuantía de las dietas que percibirán los Vocales de la Comisión permanente.”

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

#### ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSE RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve el regimiento expedicionario de Infantería de Marina, debiendo dictarse por el Ministro de Marina las instrucciones necesarias para realizar dicha disolución.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

#### ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 18 de Julio último, al modificar la legislación anterior aplicable a los delitos de con-

trabando o defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reglamentación que facilite la aplicación de sus preceptos, evitando dudas en la interpretación que de ellos pudiera darse, y fijando normas de conducta que permitan la adaptación y el tránsito de la legislación anterior a la nuevamente sancionada por V. M.

Con tal objeto, y facultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias, somete a la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere aún dictado sentencia firme, incoadas por actos de contrabando o defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrán por sobreesidas de derecho, cualesquiera que sea el estado en que se hallen y el Juez o Tribunal del fuero común o de los especiales que estuviere conociendo de ellas e inmediatamente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda. Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su cuantía quedan ahora reducidos a la categoría de faltas, otros conexos, se sobreesará la tramitación judicial únicamente en cuanto a los primeros, continuándola respecto a los últimos, y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de la ley por hechos que ésta siga reputando delitos continuarán, en cuanto a la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo a la legislación anterior, pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la

nueva ley establece. Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor se acomodarán rigurosamente a ésta.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se registrará desde luego por la ley reformada. En su virtud, las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de Instrucción de la capital de la provincia, cuando el hecho de que conciesen, cualquiera que sea el lugar en que se hubiere ejecutado, revista caracteres de delito de contrabando o de defraudación, o sea de los enumerados en el artículo 9.º o constituyan falta que deba reputarse delito, a tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas su competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando o defraudación, aunque con ellas concorra algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de éste y la jurisdicción competente para juzgarle. Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de Instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando o defraudación y los conexos comunes, remitirán otro a la jurisdicción de Guerra o Marina que corresponda, para la represión de los de seducción o resistencia a individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos a que deja reducida la competencia de las mismas en la materia de la ley reformada.

Artículo 4.º Las multas en que, a tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidas en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones

económico-administrativas, siempre que la cuantía de la multa no exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Artículo 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al artículo 55 para que comience a cumplirse la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, empezará a contarse desde el día en que el fallo de la Junta administrativa quede firme. Los Delegados de Hacienda acordarán y cuidarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Secretario de la Junta administrativa la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma. El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de Instrucción de la capital, solicitando la ejecución de la pena, a fin de que éste pueda acordarlo y la pena subsidiaria empezar a cumplirse dentro del mes concedido como término total por la ley.

Artículo 6.º Cuando de los hechos ejecutados pueda derivarse, además de un delito de contrabando o defraudación, la de otro conexo sometido a la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de Instrucción de la capital de la provincia, y se verá la causa en un solo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el artículo 85 de la ley reformada. El Presidente y los dos Magistrados dictarán la sentencia que proceda respecto al delito conexo, y los mismos, en unión de los adjuntos, la que corresponda a los delitos de contrabando o defraudación, debiendo preceder aquella a ésta para que pueda aplicarse en su caso la penalidad que establece la regla primera del artículo 88 de la ley.

Artículo 7.º Para la constitución de la Audiencia provincial en la forma que determina el citado artículo 85, el Presidente de la Audiencia, con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la provincia, requiriéndole para que, en el término de quince días, y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comuniqué el nombre, apellidos y domicilio del comerciante industrial que haya de desempeñar el cargo de adjunto y los de un suplente para los casos de ausencia o de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado al

Interventor de Hacienda de la provincia.

Artículo 8.º Sólo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes o industriales que hayan cumplido veinticinco años, estén en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjunto, propietario o suplente, en los dos cuatrimestres anteriores. Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos, a aquel en que haya de tener lugar la vistilla o el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante o industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Artículo 9.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicionado al artículo 24 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, o en su caso mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento sobre sustancias alimenticias, de 14 de Septiembre de 1920, estableció que el tratamiento de los vinos por el anhídrido sulfuroso, procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, se ha de limitar a que el vino no contenga más de 20 miligramos de anhídrido sulfuroso libre y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, y que los bisulfitos no se empleen en cantidad superior a 20 gramos por hectolitro.

Varias reclamaciones se han presentado contra estas cifras, considerándolas como límite reducido, y entre ellas la hecha al Ministerio de Fomento por el Director de la Estación Enológica de Requena, que ha sido informada por el Director de la Esta-

ción Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XIII y por los de las Estaciones Enológicas de Haro, Reus, Vilafranca del Panadés, Calatayud y Granja Escuela práctica de Agricultura de Jerez de la Frontera, en el sentido de que dichas cifras se eleven a 450 miligramos de ácido sulfuroso.

Estudiadas las razones expuestas por esos Centros, y considerándolas de verdadera importancia, fué remitido el expediente al Real Consejo de Sanidad, el cual ha informado de conformidad con la petición formulada.

La propuesta de dicho Cuerpo Consultivo constituye una modificación de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 y, por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE DE PINIÉS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el tratamiento de los vinos por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, a condición de que el vino no contenga más de cien miligramos de anhídrido sulfuroso libre y 350 miligramos de ácido sulfuroso combinado, o sea 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro.

Dado en Palacio a uno de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
VICENTE DE PINIÉS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Es públicamente conocido el hecho de que, por desgracia, existe, en la población escolar de España, un tanto por ciento muy elevado de analfabetos, y ha sido también pública y reiteradamente comentado este hecho y las causas que han podido ocasionarle, no sólo por estudios técnicos en es-

peciales folletos y revistas profesionales, sino, además, en recientes discusiones parlamentarias y en las informaciones de los periódicos más populares.

No es necesario, por tanto, insistir en la exposición de un grave mal, cuya existencia está probada, ni comentar lo lícitamente; vale más iniciar desde luego su remedio con medidas de práctica y posible ejecución, elevando el espíritu a la esperanza de un porvenir fecundo para la cultura de la Patria.

Tal esperanza tiene ya un fundamento positivo, porque las Cortes han concedido a este Departamento, en el Presupuesto vigente, los créditos que se habían solicitado para comenzar desde luego la obra, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., considerando esta labor inaplazable, ha creído conveniente escoger en primer término, y entre todas las resoluciones que la implantación del nuevo Presupuesto exige, aquellas que son indispensables para que puedan desenvolverse los trabajos encaminados a combatir el analfabetismo.

Va a ser esta misión confiada expresamente a la Dirección general de Primera enseñanza, con el auxilio de una Comisión central, plena de autoridad y competencia y de las facultades y los recursos adecuados a la necesidad cuyo remedio ha de intentarse, para que aquel movimiento de opinión, a que antes se ha aludido, encuentre en los acuerdos del Gobierno la justificada importancia que se debe otorgar a sus demandas, cuando son hechas en asuntos de interés tan vital para el progreso y la educación públicas.

Con el fin de lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
TOMÁS MONTERO.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

### ARTÍCULO 1.º

#### Comisión central.

Se crea en el Ministerio de Instrucción pública, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión central, que ha de tener como misión especial a su cargo proponer y

aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio de 1909.

La Comisión central para combatir el analfabetismo será constituida en la siguiente forma:

**Presidente:** El Director general de Primera enseñanza.

**Vocales:** Un Senador, un Diputado a Cortes, un Consejero de Instrucción pública, el Inspector general de Primera enseñanza, un Sacerdote designado a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, un funcionario del Museo Pedagógico Nacional, un Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un Jefe de Sección del Escalafón del Ministerio, un Maestro o Maestra nacionales.

**Secretario:** Un Inspector profesional de Primera enseñanza.

Así los Vocales como el Secretario serán designados por el Ministerio de Instrucción pública, y todos ellos tendrán, como el Presidente, voz y voto.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Comités ejecutivos provinciales.*

La Comisión Central podrá en todo caso, para el eficaz desenvolvimiento de su labor, designar Comités ejecutivos en las capitales de provincias, utilizando todos aquellos elementos, oficiales o no, que se signifiquen por su amor a la cultura patria.

Los funcionarios de los Comités ejecutivos provinciales serán nombrados y separados por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Los Jefes de las Secciones Administrativas deberán formar parte de estos Comités ejecutivos.

#### ARTÍCULO 3

##### *Colaboradores.*

Los Comités podrán proponer a la Comisión la designación de colaboradores en los pueblos que sean cabeza de partido judicial, y además en todos aquellos que se crea conveniente.

El nombramiento y su separación serán acordados por el Director general de Primera enseñanza.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Facultades y deberes de la Comisión.*

La Comisión Central tendrá a su entera disposición para el desempeño de su

administración y aplicación de los fondos del presupuesto destinados a combatir el analfabetismo, y de los demás que el Gobierno, los particulares, Asociaciones, Sociedades y Corporaciones quieran confiarle con aquel propósito.

Requerirá a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales a la fiel observancia de las reglas y prescripciones del artículo 8.º de la ley de 23 de Junio de 1909, y procurará en todo momento la divulgación de las mismas en los pueblos, explotaciones, fábricas y talleres.

Intervendrá en las dudas que se ofrezcan respecto a matrícula, asistencia o distribución en las Escuelas nacionales de los niños analfabetos.

Recogerá y estimulará las iniciativas individuales conducentes al logro de su misión.

Aplicará las sanciones reglamentarias mediando la autoridad de su Presidente, el Director general de Primera enseñanza, y cuando no dieren resultado propondrá al Ministro las que sean procedentes.

Los Comités tendrán las facultades y deberes que en cada caso delegue en ellos la Comisión Central.

Las normas para desenvolver esas atribuciones y los detalles necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a esta Comisión, se determinarán en las disposiciones oportunas que ésta deberá someter a la aprobación del Ministro.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Orden de los trabajos.*

La acción especial contra el analfabetismo será desenvuelta conforme al plan de trabajos que formule la Comisión Central y a las disposiciones especiales que se dicten; pero ha de comenzar necesariamente por las tres provincias que, según los datos del Censo general de la población de España, acusan mayor contingente de analfabetos, y cuando los créditos consignados en el presupuesto permitan mayor desenvolvimiento a sus trabajos, éstos serán siempre ejecutados por el mismo orden de prelación, determinado por el mayor contingente de analfabetos.

Se establece una excepción de esta regla general en beneficio de la región de Las Hurdes, que habrá de ser atendida desde luego por la Comisión central, a cuyo efecto deberá adoptar las resoluciones que crea oportunas, de acuerdo con el Patronato creado en

el Ministerio de la Gobernación por el Real decreto de 18 de Junio de 1922.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Misiones pedagógicas.*

A la actuación especial de la Comisión Central en cada provincia precederá una Misión pedagógica compuesta de uno de los Vocales y de dos funcionarios competentes del Ministerio de Instrucción pública nombrados a propuesta de la Comisión Central por el Ministro, cuya Misión aplicará su actividad:

1.º A organizar, con la cooperación del Comité ejecutivo provincial en la capital de la provincia y en los pueblos que estime convenientes, conferencias públicas sobre la importancia e interés nacional y local de la obra que va a emprenderse.

2.º A recabar la cooperación y el auxilio de los funcionarios que dependen del Ministerio de Instrucción pública, de todas las demás autoridades y de las Corporaciones oficiales, para el éxito y facilidad de los trabajos.

3.º A recomendar, aconsejar y, si es posible y conveniente, iniciar suscripciones públicas de fondos, que serán destinados a combatir el analfabetismo.

4.º A dar instrucciones concretas a los Inspectores de la provincia para que, al realizar sus visitas de inspección, hagan en ellas una propaganda especial de la obra contra el analfabetismo.

5.º A recomendar esta acción especial a los Maestros de las escuelas nacionales.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Escuelas.*

La ejecución de los trabajos se llevará a cabo en Escuelas diurnas, nocturnas, dominicales y Colonias escolares de analfabetos.

##### *Escuelas diurnas permanentes.*

La Comisión Central deberá solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo a los créditos presupuestados, la creación, plenamente justificada, de Escuelas nacionales en las localidades o núcleos de población de aquellas provincias donde se realice la acción especial contra el analfabetismo y donde los Ayuntamientos, por sí o por medio de Sociedades o entidades particulares, faciliten local-escuela adecuado y habitación capaz para el Maestro.

##### *Escuelas diurnas especiales.*

Se organizarán estas Escuelas por

la Comisión Central en los núcleos de población donde existan grupos de industriales, campesinos o trabajadores de los distintos oficios, con carácter permanente, y en los cuales pueda reunirse por lo menos una matrícula de 25 niños, siempre que en el radio escolar no exista o no funcione Escuela nacional que pueda atenderlos. Estas Escuelas estarán sostenidas con los fondos propios de la Comisión Central, hasta tanto se incorporen al cupo general de las nacionales, y se proveerán por los medios legales vigentes.

#### *Escuelas diurnas de temporada o ambulantes.*

Serán organizadas estas Escuelas por la Comisión Central y con cargo a sus fondos, en sitios previamente elegidos que dominen o sean punto céntrico de grupos de población o campesinos que concurren periódicamente a determinados trabajos en un lugar fijo. Podrán desempeñar estas Escuelas los Maestros del turno de interinos de las respectivas provincias que así lo soliciten, cesando en sus funciones al ser nombrados para la plaza que les corresponda en propiedad.

#### *Escuelas diurnas en periodo de vacaciones.*

Estas Escuelas serán organizadas en el local de las Escuelas nacionales para niños o adultos analfabetos o retrasados, y en los periodos de vacaciones.

#### *Escuelas diurnas en días festivos.*

Se organizarán, utilizando las Escuelas nacionales, los locales de los demás Centros oficiales docentes y los que ofrezcan las demás Corporaciones oficiales y particulares de la provincia, para niños y adultos analfabetos o retrasados, y especialmente para las niñas y para las adultas, uniendo al programa de educación elemental prácticas de utilidad profesional (industria, comercio, agricultura, etc.)

#### *Escuelas especiales en las fábricas.—*

##### *Explotaciones industriales y talleres de propiedad particular.*

La Comisión Central tendrá a su cuidado y bajo su especial inspección, en las provincias donde ejerza sus funciones, el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900, que impone a los patronos, gerentes o directores de estas explotaciones la creación de Escuelas para la educación de sus obreros,

#### *Escuelas o clases especiales en los cuarteles, buques, talleres, fábricas y explotaciones industriales de carácter oficial.*

Se solicitará un permiso especial de las Autoridades civiles y militares de la región y de la provincia para obtener un local adecuado y la necesaria autorización a fin de que diariamente pueda asistir un Maestro escogido por la Comisión Central, durante las horas que señalen aquellas Autoridades, a la enseñanza y prácticas de educación elemental de soldados, marinos y obreros que no posean estos conocimientos.

#### *Colonias especiales de analfabetos.*

Se organizarán periódicamente, en lugares fijos y convenientes de la sierra, de la campiña o junto al mar, Escuelas en Colonias especiales de analfabetos o con matrícula limitada por las condiciones del local y los recursos materiales.

La población escolar deberá renovarse continuamente después de un curso breve e intensivo, adecuado a la condición especial de los alumnos.

#### *Escuelas nocturnas para adultos.*

La enseñanza nocturna para los adultos y las Escuelas especiales de dultas establecidas en las Escuelas Nacionales de las provincias donde se lleve a cabo la acción contra el analfabetismo, quedan especialmente encomendadas, desde que empiecen los trabajos de la Comisión, al cuidado, atención, vigilancia e inspección de la Comisión Central, que podrá proponer su reorganización como crea más útil y conveniente al fin que se persigue, y los Maestros nacionales y Profesoras especiales quedan obligados a cumplir los mandatos y disposiciones adoptadas a propuesta de la Comisión.

Se dotarán también cuantas clases nocturnas proponga la Comisión para los adultos, utilizando el local de los Centros oficiales y los que se ofrezcan libremente para ello cerca de fábricas, talleres, astilleros, canteras, barrios obreros, cuarteles, etcétera.

#### ARTICULO 8.º

##### *Programa docente.*

Las Escuelas permanentes y especiales que se creen para llegar a la organización y establecimiento de Escuelas nacionales se ajustarán en su programa de cultura general a las disposiciones legales vigentes que rijan para las de la misma clase.

En todas las demás Escuelas, el

programa de enseñanzas primarias se adaptará en su extensión, horas de asistencia, métodos y pruebas de suficiencia a las resoluciones que la Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, crea conveniente acordar en cada caso, según las condiciones y la edad de los escolares que hayan de frecuentarlas, aunque siempre en armonía con las normas generales de la educación primaria nacional.

#### ARTICULO 9.º

##### *Personal.*

El personal a cuyo cargo han de estar las Escuelas permanentes que se creen como nacionales será nombrado en propiedad o interinamente, con arreglo a la legislación general.

Los funcionarios, Maestros y particulares que con carácter temporal hayan de prestar servicios a la obra del Ministerio de Instrucción pública contra el analfabetismo, serán nombrados por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Su designación no les dará en ningún caso condiciones para reclamar la concesión de ulteriores derechos, ni nombramientos de carácter permanente; pero sus servicios serán preferidos para continuar los trabajos que se emprendan contra el analfabetismo en otras provincias.

La designación de este personal habrá de hacerse teniendo en cuenta las condiciones y preparación que los aspirantes puedan mostrar, por los medios que la Comisión considere oportuno, en relación con los trabajos que hayan de serles encomendados, pudiendo utilizarse en sus servicios los siguientes elementos:

1.º Maestros y Maestras nacionales de la localidad, siempre que las funciones inherentes a su cargo sean compatibles con las que haya de encomendarles la Comisión.

2.º Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, en horas y épocas compatibles con el ejercicio de sus cargos.

3.º Maestros y Maestras nacionales de otras localidades, para trabajos y servicios que puedan realizarse, únicamente en periodos de vacaciones.

4.º Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino.

5.º Maestros del turno de interinos y con derecho ya reconocido a la propiedad, y en expectación de destino.

guardando, si hubiere lugar, el orden de listas.

6.º Maestros con título oficial.

7.º Profesores numerarios y Auxiliares de los Centros oficiales de enseñanza que quieran prestar su colaboración en esta obra de cultura, dentro de las condiciones determinadas para los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales.

8.º Doctores y Licenciados en las Facultades universitarias.

9.º Personas competentes con otros títulos profesionales.

10. Personas competentes no tituladas.

La Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, está facultada por este Decreto para aceptar toda colaboración gratuita que le sea ofrecida y deba ser aceptada como cooperación para extinguir el analfabetismo.

El Ministro de Instrucción pública establecerá para estos casos especiales recompensas honoríficas.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Remuneraciones.*

Los Maestros nacionales destinados a desempeñar Escuelas diurnas permanentes percibirán el sueldo que les corresponda según el lugar que ocupen en el escalafón, y sus demás emolumentos legales.

Las remuneraciones que se concedan al personal voluntario o especial por estos servicios podrán ser por lección diaria o por asistencia mensual, pero en ningún caso serán superiores al doble del haber diario que corresponda a los Maestros nacionales de entrada, por un trabajo igual al que se trate de remunerar o indemnizar.

Estas remuneraciones serán siempre concedidas y autorizadas por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión

#### ARTÍCULO 11.

##### *Medios auxiliares.*

Durante el tiempo que la Comisión realice sus gestiones en una provincia quedarán especialmente sometidos a su inspección y especial vigilancia los siguientes funcionarios y servicios de la misma.

Los Maestros nacionales.

Las Secciones administrativas.

Los Inspectores de primera enseñanza.

Las Sociedades, Asociaciones y particulares que perciban subvención con cargo a los fondos del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, bien sea para servicios de Primera ense-

ñanza o para cualquiera otros que la Comisión Central estime complementarios a sus fines.

Las instituciones de carácter benéfico-docentes.

La Dirección general deberá promover expedientes gubernativos cuando los funcionarios sometidos por este Decreto a su inspección especial no cumplan los deberes propios de su cargo o las órdenes que les hayan sido comunicadas para cumplimiento de estos servicios.

También habrá de adoptar las resoluciones reglamentarias para promover expedientes de reintegro cuando los fondos que hayan de administrar y de invertir aquellos Centros, Sociidades, Asociaciones particulares y funcionarios o Corporaciones oficiales no sean aplicados a los fines para que fueron concedidos.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Instituciones complementarias.*

La determinación y organización de las instituciones complementarias que sea útil y conveniente establecer para el desarrollo de los trabajos, quedan encomendadas a las iniciativas de la Comisión Central; pero entre ellas han de indicarse especialmente, para atraer la atención de los niños y adultos y el interés de sus familias:

La organización de trabajos manuales.

Bibliotecas circulantes y permanentes.

Cantinas, roperos y mutualidades escolares.

Viajes y excursiones pedagógicas.

Proyecciones.

Campos agrícolas.

Campos de recreo y deportes.

La concesión a los niños de libros, herramientas y útiles de trabajo.

Lecciones y conferencias en las Escuelas y para el público.

La organización de clases especiales de aplicación práctica profesional, en armonía con las industrias locales y profesiones a que hayan de dedicarse los escolares.

La concesión de jornales, como indemnización a los niños de mayor edad escolar y los adultos en casos excepcionales, bien justificados, por tiempo limitado, que no podrá exceder de dos meses y que no será superior a una peseta diaria ni a 250 al mes por Escuela.

Facilitar medios cómodos y seguros de transporte para llevar a los escolares a las Escuelas cuando la distancia sea una dificultad para asegurar su asistencia.

La concesión de subvenciones a colegios particulares que lleven por lo menos dos años de existencia legal y positiva y quieran dar enseñanzas primarias gratuitas, aceptando el programa y condiciones que establezca la Comisión, sometiéndose a su inspección y vigilancia.

La Comisión está facultada para solicitar de su Presidente y del Ministro, en su caso, la concesión de recursos materiales para cada uno de estos fines, con aplicación a los créditos generales que el Presupuesto del Ministerio consignaz. Estas solicitudes de la Comisión tendrán preferencia sobre las demás que se formaren.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Material.*

La Comisión Central facilitará de sus fondos el material necesario para la ejecución de sus trabajos, pero está facultada:

1.º Para disponer que sea facilitado el material de las Escuelas nacionales al servicio de la obra contra el analfabetismo, cuando las clases que establezca se organicen en el local de las Escuelas nacionales a horas compatibles con la enseñanza pública.

2.º Para solicitar del Ministro la concesión en especie del material que necesite para completar el de las Escuelas nacionales utilizadas en esta obra de cultura, que deberá ser facilitado con cargo a los créditos generales del servicio.

Deberá también solicitar con empeño, por medio de los Comités ejecutivos provinciales y de los colaboradores locales, la cooperación eficaz del Municipio y de los particulares en el suministro del material.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Locales.*

La Comisión Central podrá alquilar temporalmente y con cargo a sus fondos los locales que sean necesarios para sus trabajos y está facultada:

1.º Para utilizar en sus servicios los locales de las Escuelas nacionales, en las épocas de vacaciones, en los días festivos, y en las horas de los días del curso, que no sean utilizadas, por el Maestro que la desempeñe, en sus trabajos oficiales.

2.º Para utilizar asimismo, de acuerdo con las Autoridades académicas, los locales de los Centros oficiales de enseñanza.

3.º Para solicitar la cesión de otros

locales, de las demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

El Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes recomendará eficazmente, en cada caso, a la cultura de aquellas Autoridades su colaboración eficaz, en beneficio del interés nacional que se persigue con estos trabajos.

#### ARTÍCULO 15

##### Censo escolar.

Al término de los dos años que ha de durar, por lo menos, en cada provincia, la acción especial intensiva para combatir el analfabetismo, el Ministro de Instrucción pública deberá hacer un Censo especial de la provincia limitado al hecho de la cultura primaria, para determinar la intensidad del analfabetismo y comprobar los resultados que se hayan conseguido.

#### ARTÍCULO 16

##### Publicidad de la acción y de los trabajos

Todos los actos que no sean de trámite, realizados por la Comisión, nombramientos de personal y resoluciones firmadas en el *Boletín Oficial* del Ministerio, serán publicados necesariamente.

Las cuentas que rinda su administración serán publicadas, y trimestralmente se publicará en la Gaceta un balance general de ingresos y gastos del servicio.

Al término de cada ejercicio económico, la Comisión Central redactará una Memoria general de sus trabajos, que será publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio y remitida a los Cuerpos Colegisladores para conocimiento, examen y censura de las Comisiones permanentes de Instrucción pública y Bellas Artes.

Una parte de esta Memoria hará detallada referencia a la gestión económica realizada por la Comisión Central.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey q. D. g.) Se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extrañamiento, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecien-

tes a los individuos que se indican (Véase el anexo número 2.), aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de la tercera Sección del Estado Mayor Central (Servicios auxiliares) y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que para la aplicación y ejecución de la ley de 14 de Julio último, que concede indulto a los desertores mercantes, se observen en la jurisdicción de Marina las siguientes reglas:

1.º Los beneficios que se otorgan por la citada ley se aplicarán de oficio en la jurisdicción de Marina, lo mismo en las causas falladas que en las que están tramitándose y en las archivadas por declaración de rebeldía de los procesados por las Capitanías generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, de acuerdo con sus Auditores y oyendo previamente a sus respectivos Fiscales.

De las resoluciones que dicten las expresadas Autoridades jurisdiccionales con motivo de la aplicación de dicha ley, podrán alzarse los interesados en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Marina, que resolverá sin ulterior recurso.

2.º Al remitir las penas impuestas y, en su caso, al decretar los sobreseimientos definitivos, las Autoridades jurisdiccionales dispondrán la entrega a los amnistiados de la documentación de los mismos.

3.º La concesión de la amnistía deberá ser notificada personalmente al por ella beneficiado si estuviere a la disposición de la Autoridad de Marina, y por conducto del Cónsul correspondiente si residiese en punto conocido del extranjero. En otro caso se publicará aquella resolución en la Gaceta de Madrid y *Boletín Oficial* de la provincia marítima respectiva.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior y para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación de la ley de Amnistía, las Autoridades jurisdiccionales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero.

4.º A los efectos del artículo 3.º de la ley, habrá de notificarse al perjudicado por el delito la concesión de la amnistía, siempre que hubiere responsabilidad civil que exigir, la cual se hará efectiva en su caso en la forma prevenida en el título 25 de la vigente ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.

RIVERA

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Pasadas a informe del Real Consejo de Sanidad las 180 instancias elevadas a este Ministerio por diversos drogueros de Madrid y de provincias en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión celebrada el día 7 de Julio último, acordó por unanimidad el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 7 del corriente, ha examinado la instancia de D. Pablo Moreno García y otros y 179 instancias más, todas ellas del gremio de drogueros, en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919 en el sentido de que se autorice la venta solo en las farmacias de las especialidades para cuyo despacho se exige receta, y en farmacias y droguerías de aquellas otras especialidades para las cuales el Reglamento citado no exige concretamente la prescripción facultativa, habiendo acordado por unanimidad informar a V. E. de conformidad con la moción presentada por la Dirección general de Sanidad y que a continuación se inserta:

"Al Real Consejo de Sanidad: El



Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas dispone en su artículo 2.º el previo Registro en la Dirección general de Sanidad y los artículos 9.º y 19 ordenan su clasificación con arreglo al contenido de las mismas en sustancias activas y determinadas propiedades terapéuticas, con el fin de que la venta se permita en las droguerías o se reserve a las farmacias, y, en este último caso, mediante receta o sin ella.

Al verificar la clasificación de algunas especialidades, entre el farrago de las 4.000 que se llevan registradas hasta principios del corriente mes, han surgido dudas y vacilaciones, en parte producidas por la naturaleza y composición de los preparados, y en parte, porque las definiciones no abarcan la complejidad de las fórmulas y de las innumerables combinaciones a que se prestan los agentes farmacológicos.

Estas dificultades que en la práctica surgen al interpretar el Reglamento, pueden ser motivo de reclamaciones y cuestiones enojosas, y deseando la Dirección general atenderse a criterios de estricta justicia, entendiéndose que sería muy conveniente ampliar y esclarecer, en lo posible, los conceptos que sirven para la clasificación de las especialidades y dar a esta clasificación las mayores garantías posibles de acierto.

A este fin, con arreglo al espíritu que informa el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad y a lo consignado en el artículo 6.º del Reglamento, esta Dirección general tiene el honor de proponer al Real Consejo de Sanidad que por el Ministerio de la Gobernación se dicte una Real orden disponiendo:

1.º Que la Real Academia de Medicina establezca las normas que considere más eficaces para la clasificación de las especialidades farmacéuticas, a los efectos de los artículos 9.º, 13, 19 y 21 del Reglamento.

2.º Que defina lo que en Terapéutica clínica debe entenderse por sustancias muy activas en relación con las dosis admitidas en la práctica y que señale cuáles son y a qué dosis las sustancias que haya de considerarse como medicamentos propiamente antitémicos, drásticos, eméagogos y eméticos; y

3.º Que el plazo para las reclamaciones de los productores de especialidades sea de treinta días a contar de estas disposiciones para las ya registradas, y a contar desde la fecha en

que se entreguen las autorizaciones, para los demás.

Propone igualmente la Dirección general de Sanidad que con objeto de facilitar al Negociado correspondiente la clasificación de las especialidades farmacéuticas, labor impropia y no exenta de responsabilidades, el Real Consejo acuerde que la Comisión de especialidades sea la encargada de informar sobre dicha clasificación en los casos dudosos, a base de las normas y definiciones que establezca la Real Academia, y con efecto retroactivo para examinar y revisar todas las especialidades registradas hasta la fecha, cuando se solicite por los productores o a virtud de acuerdo de la Dirección general de Sanidad. Para el mejor cumplimiento de su cometido esta Comisión habrá de reorganizarse dando entrada a otros señores Consejeros que, a su personal prestigio, una representación de las diferentes clases interesadas en la dispensación de medicamentos y el objetivo supremo de la salud pública.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. con devoción de las expresadas instancias."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias de... y Comandante general del Campo de Gibraltar

Para organizar la inspección de los servicios de Correos se ha creído conveniente emplear a los funcionarios del extinguido Cuerpo que se hallan comprendidos en el primer caso del párrafo primero del artículo 2.º del Real Decreto de 8 de Agosto de 1922, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos que el día de la publicación del Decreto de 8 de Agosto pasado se hallaren prestando sus servicios fiel y debidamente, sin haber incurrido con posterioridad en falta por la cual pueda aplicarse algún correctivo establecido en el Real Decreto de 8 de Agosto de 1922, sean

destinados a la Inspección de los servicios de Correos.

2.º Los funcionarios que se encuentren en aquel caso, si tuvieren su residencia en Madrid, deberán presentarse en el Negociado de Personal del Ministerio de la Gobernación hasta el día 9 inclusive del corriente, de diez a doce de la mañana, y los que tuvieren su residencia fuera de esta capital dirigirán su petición por telégrafo, en despacho con dos direcciones, una al Director general de Correos y Telégrafos y otra al Gobernador civil de la provincia en que hubieren tenido su último destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Angel A. Rubio, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Murias de Paredes (León), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Murias de Paredes, de León, quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su creación de 7 de Septiembre

bre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Visto el expediente promovido por D. José Sanchiz Almiñano, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Torrente (Valencia), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Torrente (Valencia), quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento y modificación introducida en el artículo 11 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Visto el expediente promovido por D. Aurelio Corrales Gallo y otros, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del

partido de Villarcayo (Burgos), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación del Magisterio Nacional del partido de Villarcayo (Burgos), quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente instruido a D. Ramón Pérez de la Cruz, Jefe que fué de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Canarias:

Resultando que con motivo de denuncia formulada contra dicho funcionario, por colocación de varias Maestras mediante determinada cantidad de dinero, se decía a las opositoras, por el Sr. Pérez de la Cruz, que eran para gratificar a otros funcionarios de este Ministerio:

Resultando de las declaraciones de varias Maestras opositoras, del turno libre de 1918, que se les había dicho que para obtener Escuela en propiedad habían de firmar cuatro recibos correspondientes a los cuatro primeros meses de haber, o dar al contado 500 pesetas, debiendo entregarse para ello con D. Juan Salas,

Maestro de Santa Cruz; que éste manifestó que para la firma de los recibos habían de entenderse con don Agustín Daroca, Maestro habilitado; el que los cobraría en momento oportuno; que dos Maestras visitaron al Jefe Sr. Pérez de la Cruz que les indicó las plazas que había vacantes y que, deseando una de ellas firmar los recibos, dijo que no era cosa suya y avisó por teléfono y a los pocos momentos se presentaron los Sres. Daroca y Salas, celebrando una conferencia, y que el Sr. Daroca expuso que el dinero se destinaba a un oficial quinto del Ministerio y que sacó del bolsillo los recibos a presencia del Sr. Salas, que hizo firmar a los interesados, no sólo los del sueldo, sino también la gratificación por residencia, a lo que mostraron su disconformidad, insistiendo el señor Daroca que era necesario lo dierán todo; que el 27 de Junio comparecieron casi todas las compañeras de oposición en la Oficina de la Sección y el Jefe las llevó al salón de actos, y después de pasar una a una a su despacho, donde, con formas poco corteses, las obligó a firmar un documento en que se consignaba que ni él ni ninguno de los empleados habían intervenido en la petición de dinero ni en la firma de recibos; que rogando algunas compañeras a firmar los recibos, considerándolo un engaño, visitaron nuevamente al señor Daroca en su domicilio para que les devolviera los documentos, lo que efectuó y les dijo, frase textual: "Me parece que la propiedad de las Escuelas les va a durar muy poca un mes si acaso, porque el Jefe está muy incomodado con ustedes y se propone anular los nombramientos." Se hallan conformes con esta declaración las Maestras doña María Isabel Sarmiento, doña María Ramos, doña Etelvira Padrón, doña Dolores Jebles, doña Ascensión Domínguez y D. José María Quintero:

Resultando que doña Braulia Rodríguez y D. José Rojas, actuantes en las oposiciones, declaran que no han oído decir a nadie que para obtener Escuela en propiedad fuera necesario entregar cantidad alguna:

Resultando que D. Felipe de Armas, opositor, declara que cierta tarde recibió recado del Jefe de la Sección diciéndole que podía ofrecerle en firme una Escuela en propiedad y a elección suya, siempre que diera 4.000 pesetas, aceptando dicha proposición y enviando un recibo por 500 pesetas, a condición de ser cancelado por el título, como se efectuó,

adjudicándole la Escuela del Escobonal en Guimar:

Resultando que D. Juan Salas y Hernández manifiesta que, siendo sobrina suya una de las opositoras y, por tanto, interesado, sostuvo con los empleados de la Sección, a excepción de los Sres. Belencourt y Encinosa, una conversación y en ella le manifestaron que, para que las opositoras no comprendidas en los once primeros números obtuvieran Escuelas, era indispensable que cada una contribuyera lo con 500 pesetas en metálico o firmando cuatro recibos de haberes; que un día vió en la Sección a las señoritas Sarmiento y Ramos firmando unos recibos que, según ellas, les había presentado el Sr. Daroca y correspondían a los cuatro primeros meses de haber; que las referidas manifestaciones se las hicieron los empleados de la Sección, excepto los dos mencionados, y además el Sr. Daroca que intervenía directamente en este asunto:

Resultando que constan en el expediente los oficios de toma de posesión de todas las Maestras y Maestros que han declarado en este proceso:

Resultando que D. Antonio Alonso Delgado, Maestro de Vallé de San Lorenzo, dice que recibió escritos del Habilitado Sr. Daroca manifestando que se trataba de nombrar para las Escuelas vacantes a las opositoras que habían actuado en todos los ejercicios, en cuyo caso estaba su esposa, y que para conseguirlo era preciso una disposición especial del Ministerio, para lo que había que gratificar a algunos funcionarios, enviando para que firmara cuatro recibos, a lo que contestó que, siendo una imposibilidad, no accedía a tal pretensión:

Resultando que doña Láz Hernández y doña Dolores Jabice manifiestan que por cartas de compañeras supieron que por cierta cantidad o recibos en equivalencia, podrían obtener Escuelas en propiedad, con lo que se conformaron con sus compañeras y también el Sr. Alonso:

Resultando que D. Ramón Pérez de la Cruz, D. Rufino Zamora Cárdenas y D. Juan Salas piden que se pleye este expediente a la Superioridad en el estado en que se encuentran, ya que seguramente los firmantes de la denuncia no existen:

Resultando que el Sr. Pérez de la Cruz contesta al pliego de cargos:

1.º Que en esta final de las oposiciones se consignaba que por el

Tribunal se enviaría a la Sección otra lista de mérito relativo de las opositoras aprobadas por sí la Superioridad resolviéndose favorablemente la consulta que se le tiene hecha sobre la forma de proveer las vacantes que quedan después de la elección de los que fueren con opción a plaza; que ordenada por la Superioridad, en 5 de Mayo, la formación de listas de aspirantes y la expedición de nombramientos a los opositores que figuraban en la propuesta del Tribunal, procedió a convocar a las opositoras, adjudicándoles Escuelas conforme a la lista de mérito, marcando aquellas al Gobierno civil para demostrar su agradecimiento al Gobernador por su gestión y telegraficando en el mismo sentido al Diputado Sr. Delgado Barreto; que hasta entonces, excepto el Inspector Sr. Tamayo, nadie se ocupó de la Sección Administrativa; que, transcurrido un mes, la Superioridad anuló los nombramientos y como rumor se decía eran intrigas políticas; que, anulados los nombramientos, era necesario buscar una víctima, no entre los que favorecieron a los aspirantes, pues unos eran muy poderosos, otros estaban muy altos para ser alcanzados por la calumnia, y otros muy en contacto con las esferas gubernamentales, fraguándose entonces el complot contra la Sección Administrativa, cuya misión puramente administrativa se limitó a cumplir lo ordenado, y alma de la intriga fué el Sr. Tamayo, Inspector que, casado con una hermana del que expone, a la que abandonó, se declaró su enemigo personal, pasando a oficio a todas las opositoras a quienes se anuló el nombramiento, en el que manifiesta hallarse instruyendo expediente a la Sección Administrativa, transparentando también que la Sección había decretado la anulación por su propia autoridad, y dos meses después de hechos los nombramientos aparece la versión de que pedían a cada aspirante cuatro recibos en blanco. Que es falso que el dicente haya utilizado como intermediarios, para solicitar recibos ni cantidades, a los Sres. Daroca, Salas y Hernández, y que las señoras Sarmiento, Lázveza y Ramos, etc., que la denuncian son los firmantes de la protesta de las oposiciones.

2.º Que se demuestra lo inverosímil de la denuncia del Sr. Armas manifestando que, publicada la lista de aspirantes, siendo 160 el total, figuraba con el número 2 el Sr. Armas y en 18 de Junio eligieron las

plazas, siendo todos nombrados; que es también falso que el Sr. Miranda enviase un recibo de 500 pesetas y el mismo día se le extendiese el nombramiento, pues éste, como los demás, se hicieron el mismo día; que dice el Sr. Armas que el dicente le envió un recado para que entregase 1.000 pesetas y le daría una Escuela a su elección, y, contestando al recado, le envió un recibo de 500 pesetas y promesa de entregar las otras 500 en mensualidades de 50 pesetas; que se ocha de ver la vaguedad de este cargo de enviar un recado sin decir la persona y es difícil comprender que por un simple recado se entregue al recadero cantidad de alguna importancia, por lo que esta denuncia carece de base.

3.º Que respecto a lo dicho por el Sr. Quinteiro, es cierto que obtuvo plaza en las oposiciones de 1918 y que se reservó ante el Tribunal el derecho de elegir Escuela, pero es falso todo lo demás que afirma, pues él y el Sr. Sousa, según el Tribunal, tenían derecho a plaza formando los tres siguientes la lista de aspirantes, y que los Sres. Casas y Quinteiro solicitaron la Escuela de Judías el primero, y el segundo, teniendo que ausentarse, descaba la de nueva creación en Guimar, y, en su defecto, la de la Victoria, desos que fueron atendidos y hechos los nombramientos en la misma fecha.

4.º Que requirió a su despacho a todos los funcionarios de la Sección Administrativa, a quienes hizo presente que, según manifestación del Gobernador civil, se preparaba por el Inspector Sr. Tamayo la especie de recibir todos ellos cantidades por extender los nombramientos a las Maestras de la lista de aspirantes, y creía pertinente que, en el acto de la adjudicación de Escuelas, y a presencia de los oficiales, se llamase a las opositoras para que consignaran si alguno de los empleados que integran la Sección Administrativa les habían hecho proposiciones de dinero por su nombramiento o por dar determinada Escuela, y llegado el momento de la adjudicación todos contestaron negativamente de palabra y por escrito en un documento:

Resultando que se acompaña a este expediente copia notarial del citado documento:

Resultando que D. Rufino Zamora, al cargo de haber recibido 125 pesetas del Maestro D. José María Pérez, por incluirle en las listas que ordena el Real decreto de 13 de Fe-

brero de 1913, dice que para justificar la falsedad del hecho acompaña carta del Maestro Sr. Pérez González, en la que dice es falso el cargo; que con ella queda destruido lo que se le acusa y como Oficial ni tiene autoridad ni presta su concurso en las funciones del Jefe; que en las listas habían de figurar todos los Maestros, y por último, que la persona autora de la denuncia arbitaria cree sea el Inspector Sr. Tamayo, en quien tiene un enemigo por un expediente que instruyó a una hermana suya.

Resultando que D. Juan Salas contesta a su cargo que, según tiene manifestado, por interés de una sobrina opositora, tan pronto supo que se debía retribuir a alguien se lo comunicó a su sobrina y otras dos compañeras, a quienes no insinuó la conveniencia de hacerlo, sino que se limitó a decir que lo había oído:

Resultando que D. Agustín Daroca contesta a sus cargos; que con anterioridad a la publicación de las listas, las señoritas Sarmiento y Ramos le consultaron sobre el derecho que pudieran tener a Escuelas, como aprobadas, sin plaza, a lo que contestó, conforme al Estatuto, entendía debieron aprobar número igual al de plazas anunciadas, debiendo solicitar del Ministerio una disposición por la que tuviese eficacia la oposición aprobada, quedando agradecidas por haberles dado su opinión, y la señorita Sarmiento le pidió consejo, pues se trataba por las opositoras de reunir fondos para hacer frente a los gastos de una Comisión que fuese a Madrid, si no daban resultado las gestiones del Gobernador y otras personas, y caso de llevarse a cabo, la Comisión le remitiría recibos firmados para que de las pagas se abonase a las personas que se le indicaran, propuso que no aceptó, pues no siendo maestras, los recibos carecían de valor, y que podrían hacerlo cuando fuesen colocadas. A la acusación del Sr. Alonso, esposo de doña Amparo García, por cartas testimonias que acompaña a su escrito, justifica que, autorizado por el padre de dicha señorita, siendo soltero, para representarla y tenerla al corriente de lo que le interesase y al esposo después le hizo igual petición. Al cargo de que dijo a las opositoras que parte del dinero era para un Oficial quinto del Ministerio, que sólo una ruindad urdida al parecer por el Sr. Tamayo, puestas en práctica sus amenazas, la podido tejer tal cargo, hace presente que lleva

cerca de treinta años en la enseñanza sin nota desfavorable, y es Presidente de la Asociación del partido de la capital:

Resultando que el Instructor de este expediente en su informe manifiesta que el formar el Tribunal una segunda lista de aspirantes aprobados no autoriza la interpretación de la Sección administrativa de que esta lista constituya propuesta para plaza, que no autoriza el artículo 29 del Estatuto; que no podía aplicarse a este caso la Real orden de 14 de Diciembre de 1918 por referirse a un caso especial y diferente; que lo manifestado por el Sr. Pérez de la Cruz al contestar su cargo sólo puede tomarse como disculpa especiosa, pues como Jefe de la Sección administrativa, no podía desconocer que el Gobernador civil no podía declarar vacante la Escuela del Bufadero, ni ordenar el concursillo; que aun cuando la denuncia formulada a la Dirección general se considera anónima, no procedía suspender la tramitación del expediente, pues de cualquier modo que llegue a conocimiento de un superior hechos punibles de un subordinado, debe esclarecerlos, y cuando solicitaron la suspensión de este expediente los Sres. Pérez de la Cruz, Daroca y Zamora, había indicios bastantes para iniciarlo, y en virtud de lo expuesto es de parecer se impongan las siguientes correcciones:

A D. Ramón Pérez de la Cruz, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias, una de las penas de los números 6.º y 7.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

A D. Rufino Zamora Cárdenas, Oficial de la misma Sección, la del número 4.º del citado Real decreto.

A D. Agustín C. Daroca, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, la del número 5.º del artículo 127 del Estatuto del Magisterio, y a D. Juan Salas, Maestro de Guamasá en La Laguna, la prevista en el número 4.º del mismo artículo del Estatuto:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta la lentitud con que se ha instruido este expediente, que los artículos 29 y 31 del Estatuto del Magisterio prohíben terminantemente la formación de listas de opositores no aprobados y la ampliación del número de plazas anunciadas; que los testigos personados en el expediente declaran hechos inmorales y punibles administrativamente y procesalmente, hechos que

no desvirtúan los dos cargos de los acusados, y que uno de éstos, el Maestro D. Juan Salas, al pretender justificarse, acumula la principal responsabilidad sobre el Jefe de la Sección administrativa, D. Ramón Pérez de la Cruz; que el Maestro habilitado Sr. Daroca, abusando de su cargo, se ha prestado a todas las combinaciones inmorales reflejadas en el expediente; que el funcionario de la Sección Administrativa señor Zamora ha cooperado activamente en la gestión de demandas de dinero, secundando a los Sres. Pérez de la Cruz y Daroca; que el descargo del maestro Sr. Salas, de que el móvil que le guió fué el interés por una sobrina no aprobada, agrava su intervención, y que el ejemplo que debió seguir fué el de su compañero D. Antonio Alonso Delgado, quien protestó indignamente de que se menospreciaran las leyes, rehusando faltar a ellas para colocar a su esposa; que los Sres. Pérez de la Cruz, Daroca, Zamora y Salas, han creado una atmósfera de verdadero escándalo e inmoralidad, y que, no conformes con villipendiar los respectivos Cuerpos a que pertenecen, escudaron su ilegal y censurable actuación con el prestigio de otro Cuerpo respetable y ajeno a lo que tramaban en su nombre, entendiendo que, en estricto cumplimiento del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, así como de las disposiciones generales anteriores y de lo preceptuado en el vigente Estatuto del Magisterio, procede:

Primero. Incluir en la última parte del caso tercero del artículo 58 del Reglamento: "Falta de probidad y constitutivas de delito", al Sr. Pérez de la Cruz, declarándole cesante a tenor de la corrección séptima del artículo 60 del propio Reglamento.

Segundo. Incluir en dicho caso al Sr. Zamora y en la corrección sexta del repetido artículo: "Postergación perpetua".

Tercero. Incluir al Maestro señor Daroca en la corrección octava señalada en el artículo 127 del Estatuto, separándole definitivamente del Magisterio y de la Habilitación.

Cuarto. Incluir al Maestro señor Salas en la corrección quinta del mismo artículo, suspendiéndole de medio sueldo durante diez meses.

Resultando que la Superioridad, antes de resolver ordena que informe este Consejo de Instrucción pública.

Esta Comisión, habiendo examinado con el mayor detenimiento el expediente a que dió lugar la deplorable conducta de las personas men-

cionadas, propone que se dicte resolución de acuerdo con la Sección del Ministerio y la Dirección general de primera enseñanza, pero entendiéndose para D. Ramón Pérez de la Cruz la separación definitiva del servicio, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, y que por medio de la Inspección provincial se haga saber al Maestro D. Antonio Alonso Delgado la satisfacción con que se ha visto su honorable proceder en este asunto."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el anterior dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente elevado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo:

Resultando que D. Luis Soto López fué nombrado por el turno de interinos Maestro propietario de la Escuela de Ernes Fonsagrada (Lugo), en 25 de Noviembre de 1921; que solicitó y obtuvo la excedencia en 10 de Diciembre del mismo año; que, ya excedente, volvió a la Escuela que había regentado de la Fundación particular "Hermanos García", de Betanzos (La Coruña), sin que conste revajidado el nombramiento por la Administración, y que solicitó el abono de servicios a efectos activos y pasivos al amparo de la Real orden de 21 de Enero de 1916, que conceptúa vigente:

Considerando que, a partir de los Reales decretos, reglamentando leyes, fechas 6 de Octubre de 1919 y 4 de Junio de 1920, los Maestros de Patronato ingresados por los medios legales y a sueldo del Tesoro están incorporados a la plantilla y figuran en los respectivos Escalafones, y que ante la virtualidad de las aludidas leyes y de dichos Reales decretos no tiene valor ni eficacia de ningún género la Real orden de 21 de Enero de 1916, en suspenso por Real orden de 25 de Abril del mismo año, que atendía a un caso particular y a un momento transitorio anterior y distinto al actual estado de derecho ya constituido.

Considerando que, independientemente de que la situación del Sr. Soto no se ajusta a la propia Real orden que invoca, tampoco está comprendido en los preceptos generales antes mencionados ni puede estarlo sin incurrir en la contradicción de considerar en activo al excedente o de equiparar a los nacionales a Maestros sin condiciones legales reglamentarias, y que no les puede servir el argumento de que sus Escuelas sustituyan a públicas, porque en el mismo caso están y con igual razón podrían aducirlo los Maestros privados que regentan Escuelas que también suplen a públicas obligatorias,

La Comisión opina que, sin perjuicio de respetar los derechos que corresponden a D. Luis Soto López en el acto de su reingreso, procede desestimar lo solicitado y declarar que la legislación aplicable a los casos de que se trata es la contenida en las precitadas leyes, en la vigente de Presupuestos y en los repetidos preceptos, sin que pueda hacerse valer cualesquiera otra disposición que las contradiga."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.

P. A.,  
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 8 del corriente el Catedrático del Instituto de Sevilla don Eduardo Sánchez Castañer, que cumplió la edad reglamentaria el día 4 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Roque Cillero Plágaso y don Angel Maceda Madrid, D. Eulogio Serrdán Aguirregavidia y D. Damián Alcón Zaera, D. Francisco J. Gaité Lloves, D. Martín Navarro Flores, D. Antonio Pérez Pimentel, D. Francisco Aguilera Ruiz, D. Cipriano Guerra Cuadrado, D. Joaquín Carreras Artán y D. Antonio Palma Chaguaceda, pertenecientes a los Institutos de Logroño, Zaragoza, Vitoria, Castellón, Ciudad Real, Tarragona, Gijón, Lérida, Cáceres, Lugo y Figueras, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11 y 112, 44 y 442, 89, 144, 211, 284, 373,

445 y 512 con la antigüedad de 5 del corriente y sueldo anual desde el mismo día de 12.500 pesetas los dos primeros, 12.000 pesetas los dos segundos, 11.000 pesetas el quinto, 10.000 pesetas el sexto, 9.000 el séptimo, 8.000 pesetas el octavo, 7.000 pesetas el noveno, 6.000 pesetas el décimo y 5.000 pesetas el undécimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1922.

P. A.,  
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Salónica participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Blanco Gutierrez, natural de Valencia, ocurrido en Salónica el 22 de Septiembre de 1920.

Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Subsecretario Interino, Crespo.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rico Cuéllar, hijo de Antonio e Isabel, de cuarenta y cinco años, natural de Badajoz.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario Interino, Crespo.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

A pesar de lo ordenado por esta Fiscalía en su Circular de 26 de Marzo de 1921, inserta en la página 81 de la Memoria presentada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre del expresado año, son muchos los casos que se denuncian de que los Fiscales municipales no prestan el debido apoyo a las denuncias que ante los Tribunales municipales se formulan por los Fieles contrastes de pasas y medidas, así como tampoco en las apelaciones contra las sentencias de dichos Tribunales. Se hace, pues, necesario que los señores Fiscales municipales cumplan los preceptos de la ley Orgánica en lo que a las atribuciones del Ministerio Fiscal se refiere, y tengan en cuenta que los Fieles contrastes, al denunciar las faltas cometidas por los comerciantes en lo referente a pasas y medidas, obran como

agentes de la Administración y llevan a cabo el cumplimiento de un deber social que les está atribuido por el artículo 95 del Reglamento de Pesas y Medidas dictado para ejecutar la ley de 8 de Julio de 1892, en el cual se preceptúa que el Fiel contraste o ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones o faltas que en dicho Reglamento se enumeran, levantará un acta o abastado en papel simple y lo remitirá a la Autoridad que deba conocer del hecho, y el Juzgado ha de conocer de oficio, pues la falta de comparecencia de los Fieles contrastes a estos juicios de faltas no implica vicio ni defecto alguno y el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia, y así lo dispone el artículo 97 del citado Reglamento y la Circular de esta Fiscalía de 15 de Febrero de 1897.

Tengan en cuenta los señores Fiscales la importancia del servicio que se presta al denunciar las infracciones, pues con ello pueden evitarse los fraudes a que se refiere el artículo 592 y 543 del Código penal.

Se servirá V. S. llamar la atención de los Fiscales municipales acerca de esta Circular.  
Madrid, 4 de Septiembre de 1922.—  
Victor Covián,  
Señor Fiscal de la Audiencia de...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Por Real orden de esta fecha y en virtud de haber renunciado D. Juan Espejo Campaña el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Julio último y del que no se posesionó, se nombra para dicha plaza a D. Antonio Velasco Damas, que solicitó concursar la misma.  
Madrid, 4 de Septiembre de 1922.—  
El Director general, P. D., B. Castro.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.  
Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:  
1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería, ha sido nombrado en fecha 23 de Mayo próximo pasado con los señores siguientes:  
Presidente, D. José Recafull de Montes, Director de la Escuela.  
Vocales: D. Carlos Sáez Barés y D. Juan Pifal Figueras, ambos señores de término del mismo Centro docente.

Suplentes: D. Domingo Sáez Barés, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Almería y D. Enrique Recafull de Montes, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Fausto La Gasca Rull, D. Laureano Pérez Benedé. Queda excluido D. José García Nefuentes por no justificar que se halla en posesión de ninguno de los títulos que se señalan en la convocatoria.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones. Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID del día 30 de Agosto de 1922. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Almoróx (Toledo).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a doña Cesárea Martínez Dueso, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.  
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 2 de Avila.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Juan Arcabal Jiménez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.  
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para la plaza de Director de la Escuela gra-

duada de niños de Burgo de Osma (Soria).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Angel Moreno Suárez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.  
Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Soria.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia), denominada "La Santa Cruz".

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Julio Egea López, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.  
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cartagena (Murcia), denominada "Nuestra Señora de la Caridad".

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a doña Aurora Villaz Pujana, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.  
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Habiendo sido nombrado D. Angel Moreno Suárez Director de la Escuela graduada de niños de Burgo de Osma (Soria), y teniendo en cuenta que don Ramón Díaz Rodrigo reúne las condiciones primera, segunda y quinta del artículo 28 del Estatuto vigente.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños, número 2 de Daimiel (Ciudad Real) a D. Ramón Díaz Rodrigo, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la referida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de la referida Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Director general, P. A., Leaniz.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niños del barrio Norte de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.

2.ª Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrirán al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922. El Director general, P. A., Leaniz.

Señoras Jefas de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Valeffe en La Cañiza (Pontevedra).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.

2.ª Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de gra-

duada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrirán al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922. El Director general, P. A., Leaniz.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, kilómetros 64 a 69 de la carretera de Pontevedra a La Espina, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Francisco Lavandera, vecino de Pola de Allande, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 134.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 169.013,77, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Francisco Lavandera, vecino de Pola de Allande (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, kilómetros 328 a 331 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández, vecino de Castriellón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones

particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 128.175 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 144.591,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Francisco Fernández, vecino de Castriellón (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del puente viejo del kilómetro 30 de la carretera de Pedrosa del Rey a Almanza, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emeterio Díez, vecino de Soto de Valdemorza, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 38.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.455,44 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Emeterio Díez, vecino de Soto de Valdemorza (León).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reconstrucción de la cuarta pila del puente Albalata sobre el Cinea, kilómetros 30 y 31 de la carretera de Fraga a Alcolea, provincia de Huesca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Construcciones y Servicios generales, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por

la cantidad de 198.813,11 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 199.812,17 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca, y adjudicatario D. Antonio Aleix, vecino de Barcelona.

Visto el expediente obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 548 a 552,500 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Alfonsín Varela, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 105.780,37 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 117.580,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense y adjudicatario D. José Alfonsín Varela, vecino de Pontevedra.

#### FERROCARRILES

##### Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Madrileña de Tranvías, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, que, partiendo del final de la línea de la Propiedad, continúa por la calle de López de Hoyos hasta la confluencia con la nueva calle de la Ciudad Jardín.

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MA-

DRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia de Madrid*, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### SUBSECRETARIA

S. M. del REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano San Simón Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida a D. Diego Gálvez Armengaud en el día de ayer.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. D., Luis Muñoz Alonso.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. del REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Ravana y de Almagro, con esta fecha, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano San Simón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. D., Luis Muñoz Alonso.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente. 20